

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
SECRETARIA GENERAL

196

**TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES**

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 A.M.

MIÉRCOLES 2 DE JULIO DE 2014

**Magistrada Ponente:** Dra. HIRINA MEZA RHENALS

**Radicación** : 13-001-23-33-000-2013-00708-00

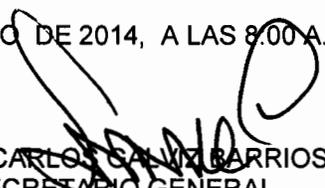
**ACCIONANTE** : MERCEDES PADILLA PALACIO

**ACCIONADO** : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 27 de junio de 2014, por la señora apoderada de la NACION-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, visible a folios 150-195 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 2 DE JULIO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 4 DE JULIO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Ajgz

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

HORA: 8:00 A.M.

MIÉRCOLES 2 DE JULIO DE 2014

**Magistrada Ponente:** Dra. HIRINA MEZA RHENALS

**Radicación** : 13-001-23-33-000-2013-00708-00

**ACCIONANTE** : MERCEDES PADILLA PALACIO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, HACE CONSTAR QUE DEBIDO AL TAMAÑO DEL ARCHIVO SOLAMENTE SE PUDO PUBLICAR EN LA PAGINA WEB DE ESTA CORPORACION LOS FOLIOS 150-195 DEL EXPEDIENTE DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DIA 27 DE JUNIO DE 2014, POR LA SEÑORA APODERADA DE LA NACION-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL LOS FOLIOS 1-682 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDANTE, SE DEJAN EN ESTA SECRETARIA A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA LO DE SU CARGO.

  
JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

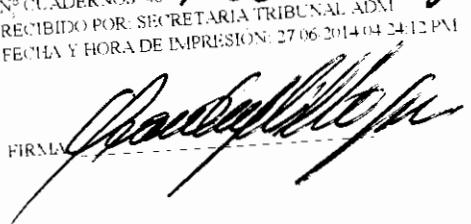


**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO**

Cartagena de Indias D. T. y C.; Junio 26 de 2014

**Honorables Magistrados:**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E. S. D.

SECRETARÍA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FECHA: 27/06/2014  
REMITENTE: PATRICIA JIMENEZ MAZZA  
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RIBENALS  
CONSECUTIVO: 20140602578  
Nº FOLIOS: 46  
Nº CUADERNOS: 46 + 682 (E.A.)  
RECIBIDO POR: SECRETARÍA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 27/06/2014 04:24:12 PM

FIRMA:  150

**REF.: Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**  
**Radicado: 13001-23-33-000-2013-00708-00**  
**Medio de Control: Acción Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.**  
**Magistrado Ponente: Dra. Hirina Meza Rhenals**  
**Demandante: Mercedes Maria Padilla Palacio**  
**Demandado: Nación-Registraduría Nacional Del Estado Civil.**

**PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.980.318 expedida en Montería - Córdoba, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 100377 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADA JUDICIAL PRINCIPAL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad pública del orden nacional, en ejercicio del poder conferido por la doctora **MARIA CECILIA DEL RIO BAENA**, Jefe de la Oficina Jurídica, quien a su vez actúa con base en las facultades conferidas por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, doctor **CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**, mediante Resolución No. 0307 del 21 de enero del 2008 y la resolución 2161 de fecha 24 de Marzo de 2011, y según Resolución No. 5708 de 21 de abril de 2014, expedida por la RNEC, adjunta, "por medio de la cual se delega la representación de la entidad en un proceso contencioso administrativo", y por lo anterior solicito el reconocimiento de personería jurídica de conformidad con el juicio de la referencia, acudo a su Despacho dentro del término legal a fin de contestar la demanda en los siguientes términos:

**RAZONES FÁCTICO JURÍDICAS DE LA DEFENSA**

El numeral 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 refiere que no hay que transcribir las pretensiones, sino como es una contestación, manifestarse sobre las mismas, no obstante la validez de resumir las mismas para que al hacer la exposición sobre las pretensiones la contradicción sea más clara.

**I. MANIFESTACIÓN EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Existe oposición a todas y cada una de las pretensiones y se solicita **se desestimen las mismas**, en consideración a que el acto atacado se emitió dentro del marco legal, como quiera que el nombramiento en encargo no otorga estabilidad indefinida, y no se han irrespetado los derechos de carrera de la actora.

Además, existen una serie de razones que para mayor apreciación visual desde ahora se exponen en suma y que son:

1. La demandante ha seguido vinculada a la Entidad sin solución de continuidad, y por ende, la actora ha continuado devengando haberes laborales, por lo cual se configura el concepto jurídico de carencia actual de objeto, además resulta inconstitucional y desproporcional pretender obtener un cargo para el cual no ha concursado y ampararse en una figura de encargo que la ley consagra que se pueda dar solo por un término



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

máximo de seis (6) meses, para gozar de una estabilidad laboral muestra ostenta un cargo que no le corresponde sin que medie justificación alguna;

2. El acto de desvinculación resulta plenamente legítimo y legal pues existe imperativo normativo y múltiples antecedentes jurisprudenciales que disponen que la figura del encargo es un tiempo determinado, mas no de carácter permanente, lo cual es lógico, ya que en derecho, las cosas se deshacen como se hacen. De manera, que si alguien es nombrado en un encargo sin mediar concurso, y por ende sin verificar que es el más idóneo para desempeñar con eficiencia y continuidad las labores asignadas, resulta lógico que se pueda dar por terminado el encargo en cualquier momento.

3. Finalmente, reiteramos nuestra oposición a todas y cada una de las pretensiones de la Acción de Nulidad y Restablecimiento impetrada por la Señora Mercedes Maria Padilla Palacio contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán en el presente escrito.

Ya más puntualmente se tiene:

**A LA PRETENSIÓN 1.-** Existe oposición y se solicita sea desestimada la pretensión de declarar la Nulidad de la Resolución No. 041 de 20 de marzo de 2013, que da por terminado el encargo otorgado discrecionalmente a la Actora; como quiera, que la Resolución atacada se encuentra dentro de los parámetros de la legalidad, pues, es legítimo y válido terminar un encargo, ya que se accedió a dicho cargo por mera liberalidad, no por concurso de méritos que permita determinar que de toda la población disponible quien lo venía detentando era el más idóneo para desempeñar el cargo. Sin dejar de lado que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, de suerte que si al hacer el encargo no medió concurso de méritos, y este se hizo por pura discrecionalidad, procede la terminación de la misma forma, máxime cuando el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973 indica que el encargo es temporal, de suerte que resulta imposible forzar un encargo indefinido ya que ello resultaría contrario a la ley.

**A LA PRETENSIÓN 2.-** Como consecuencia natural de lo anotado arriba, también existe oposición a la pretensión de mantener indefinidamente a la demandante en el cargo en "encargo", pues como quedó anotado el encargo según la Ley se caracteriza por ser eminentemente temporal, vocablo que tiene por antónimo la palabra indefinido.

## II. MANIFESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS

**AL HECHO 3.1.:** Es parcialmente cierto, ya que aunque se dio por terminado el encargo; también es cierto que en la parte resolutive del acto administrativo que hace el nombramiento en encargo, se indicó claramente que este podía darse por terminado en cualquier momento. De otra parte, también es cierto que no se cercenan derechos de carrera pues es verdad que se le dijo que retornara al cargo adquirido a través de concurso de méritos.

**AL HECHO 3.2.:** Si bien es cierto hubo una manifestación al respecto, **también es cierto que la condición de madre cabeza de familia otorga una protección reforzada para efectos de no perder un empleo, no para efectos de mantenerse en otro cargo.**

**AL HECHO 3.3.:** No es un hecho propiamente dicho, sino la transcripción de una norma.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**AL HECHO 3.4.:** Referente a este hecho, se hace necesario establecer que la acción de tutela No. 13001233100020130004200, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Magistrada Ponente Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce, se otorgo como mecanismo transitorio en aras de salvaguardar derechos fundamentales inminentes, de acuerdo al fallo de tutela; no sin antes señalar que solo fue concedido el amparo por un término prudente, hasta que se debatiera la legalidad de los actos administrativo en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Respecto a lo que enuncia el demandante, en su escrito de demanda que quedaron probados los hechos que relaciona; nos permitimos indicar que mas que probados, son hechos que se allegan al expediente para que en este escenario jurídico, sean valorados de acuerdo a la normatividad legal ajustada al caso en concreto y así definir la legalidad de los actos administrativos citados por la demandante.

De igual forma continúa enunciando hechos y situaciones fácticas que no son propiamente para ser debatidas dentro del presente medio de control, dado que fueron expuesto en la acción de tutela que le fue concedida a su favor, amparando derechos fundamentales inminentes, pero que finalmente se hace de manera transitoria puesto que ordena se remita para la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de resolver de fondo la legalidad del acto administrativo No. 041 de fecha 20 de marzo de 2013, que goza de plena legalidad.

**AL HECHO 3.5.:** No es un hecho propiamente dicho pues se trata de una transcripción de otra providencia, que tal como quedó arriba señalado versa sobre una cuestión diferente a la aquí debatida, como quiera que en dicha providencia se habla de los derechos de la madre cabeza de familia, en tanto que aquí se debate si la ley autoriza o no al nominador a terminar un encargo, o si tal nombramiento ha de ser conforme al marco legal de manera indefinida.

**AL HECHO 3.6.:** Se denota que es una apreciación personal del actor, y no una cuestión fáctica como tal, por lo que es el juzgador quien tendrá que decidir si lo dicho por la parte actora en el sentido que el hecho de tener los requisitos para ocupar el cargo en encargo, convierte automáticamente en indefinido dicho nombramiento. Lo cual en derecho no es procedente.

**AL HECHO 3.7.:** Tampoco es un hecho como tal, sino una valoración subjetiva la afirmación, según la cual el encargo debe permanecer hasta que se haga un concurso.

**AL HECHO 3.8.:** Como quiera que parafrasea la misma afirmación relatada en el hecho anterior, en el sentido de que el encargo ha de permanecer indefinidamente hasta que exista un concurso de méritos se contesta de la misma forma que el punto anterior, es decir, que no se trata de un hecho propiamente dicho sino una tasación personal, sin dejar de lado que no estamos debatiendo un traslado sino la permanencia de un cargo en encargo. Así pues, no es cierto que la terminación del encargo que usufructúa la actora se asimile a un traslado laboral, puesto son dos figuras totalmente distintas, por lo que se hace necesario diferenciar así:

La figura del traslado la posee el nominador quien, posee implícita la facultad denominada en la normatividad laboral, como *ius variandi*, entendida como la facultad que tiene quien la ejerce para alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo del mismo, en virtud del poder subordinante que ejerce sobre sus empleados, que permite la posibilidad de dar órdenes de obligatorio cumplimiento relacionadas con la alteración de la situación administrativa ocupacional frente al sitio o lugar de trabajo, la jornada laboral y/o las tareas o cargas laborales específicas de cada empleo.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

153

Por tanto, tratándose de la aplicación del traslado como una figura de movilidad laboral, prevista en el régimen de administración de personal que dispone el Decreto 1950 de 1973, en los artículos 29 a 33, se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

1. El traslado es un mecanismo de provisión permanente de empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva.
2. Que la diferencia entre la asignación básica mensual fijada para los empleos vinculados en el traslado, no supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trate de empleos que se rijan por la misma nomenclatura.
3. El traslado procede de oficio o a solicitud del servidor interesado, siempre y cuando esté acorde con una necesidad del servicio y no cause perjuicio al empleado trasladado.

La figura de un traslado, posee una regulación normativa específica que la diferencia claramente de otra situación administrativa distinta, como lo es la del encargo, la cual está regulada en estricta aplicación del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, reglamentado por los artículos 8° a 10° del Decreto 1227 de 2005.

Finalmente para la figura del encargo de un funcionario de carrera administrativa, se debe dar unos preceptos como son que ocupe el empleo inmediatamente inferior jerárquicamente, cumpla los requisitos del empleo vacante estipulados en el respectivo manual y haya obtenido una evaluación en el nivel sobresaliente en el último período calificado. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Por ende observamos claramente que no se configuran ninguno de los elementos antes citados ni tampoco se presenta la situación administrativa que anota el apoderado judicial con relación a su poderdante, referente a la figura del traslado ya que no es el caso que se origina en el asunto que nos ocupa.

**AL HECHO 3.9.:** Debido a que también habla de traslado, se repite la contestación arriba mencionada al hecho 8°.

No se trata de un hecho adecuadamente, si no de la transcripción de unos de los apartes que decanto el fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de Tutela presentada por la actora y la cual finalmente señalo que debía debatirse la situación administrativa que daba por terminado el encargo de la señora Mercedes Padilla Palacio a través de la vía contenciosa administrativa

**La señora Mercedes Padilla, debió prever que en cualquier momento se le podio dar por terminado el encargo, por no ser una situación administrativa de carácter permanente, sino transitoria.**

**AL HECHO 3.10.:** No se trata de un hecho adecuadamente, si no de la transcripción de unos de los apartes que decanto el fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de Tutela presentada por la actora, y la cual finalmente señalo que debía debatirse la situación administrativa que daba por terminado el encargo de la señora Mercedes Padilla Palacio a través de la vía contenciosa administrativa.

**AL HECHO 3.11.:** Es cierto como bien lo señala la actora, la acción de tutela solo tuteló de manera transitoria los derechos fundamentales invocados por la señora Mercedes Padilla Palacio, es decir, el tener un puesto para sustentar a sus hijos, no



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

154

que permaneciera indefinidamente en el encargo, y remitió a la vía contenciosa administrativa a fin de que se realice el control de legalidad del acto administrativo acusado.

**AL HECHO 3.12.:** Una vez más, no se trata de un hecho como tal, sino de una apreciación subjetiva el afirmar anticipadamente y sin mediar análisis del juzgador que el acto está viciado de nulidad, máxime cuando la legalidad del acto se presume, sin dejar de lado que en este punto se expone lo que atañe a nombramientos en provisionalidad, no en encargo, por lo que no pueden ser de recibo las manifestaciones indicadas, sobre todo porque no se le da por terminada la vinculación.

**AL HECHO 3.13.:** Así pues, en relación a la afirmación de la parte demandante que el acto administrativo, fue expedido sin estar motivado nos permitimos indicar que la Delegación Departamental de Bolívar, actuó conforme a derecho atado, y se decanta que no habido ilegalidad en la expedición del acto administrativo que termina el encargo de la actora por cuanto que la actuación de la administración en este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil, solo efectuó una rotación administrativa del cargo que sustenta la señora Mercedes Padilla Palacio, teniendo como base que la accionante ostenta el cargo en carrera administrativa de Secretaria grado 5140-06, de la Delegación Departamental de Atlántico y en la actualidad goza de un encargo en el cargo de Profesional Universitario grado 3020-01 de la Delegación Departamental de Bolívar, por lo que se tiene que la forma de vinculación de la actora era en encargo y no en provisionalidad, lo cual implica que es titular de derechos de carrera administrativa tal como lo establece la Ley 909 de 2005, en su artículo 24 y el actuar de la administración ha estado bajo la figura de la discrecionalidad.

**AL HECHO 3.14.:** Es cierto la demandante una vez se notifico del acto administrativo se incapacito medicamente, posteriormente presento acción de tutela contra la entidad la cual fue desatada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en primera instancia y en segunda instancia ante el H. Consejo de Estado.

### III. CONSIDERACIONES DE DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y EXCEPCIONES

#### 3.1.- PLENA LEGALIDAD Y VALIDEZ DEL ACTO

La Ley 909 de 2005, que señala en su artículo 24 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 24. ENCARGO.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, **los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.**

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.” (No está en negrilla en el texto original).*



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se tiene para el caso en concreto, que nos ocupa que la señora Mercedes Padilla, mediante un acto administrativo No. 008 de fecha 14 de enero de 2004, fue encargada en el cargo de profesional universitario en la Delegación Departamental de Bolívar, sin el lleno de los requisitos legales establecido para su traslado de una circunscripción territorial a otra distinta por lo que es menester a analizar lo siguiente.

### “CARGO EQUIVALENTE A OTRO-Requisitos (sentencia T-587-2008).

*Un cargo es equivalente a otro cuando: tiene asignadas funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares; y tengan una asignación básica mensual igual o superior.*

**NORMAS QUE REGULAN EL EMPLEO PUBLICO, LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y LA GERENCIA PUBLICA**-Estipulan el derecho preferencial a la reincorporación a un empleo de la nueva planta de personal igual o equivalente.

*El artículo 44 de la ley 909 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del decreto 1227 de 2005 que la reglamenta parcialmente, estipulan el derecho preferencial a ser incorporados a un empleo de la nueva planta de personal igual o equivalente. En caso de no ser posible la incorporación, cuyo efecto es inmediato y debe darse en la misma entidad, podrán optar también por ser reincorporados a otros empleos vacantes equivalentes o a aquellos que se creen en las plantas de personal en misma entidad; en la entidad que asuman las funciones del empleo suprimido; en las entidades del sector administrativo al cual pertenecía la entidad y en cualquier entidad de la rama ejecutiva. También podrán recibir una indemnización, cuando lo anteriormente señalado no sea posible”.*

Según el párrafo anterior, ninguna de esas condiciones particulares o características se cumplen en el caso de la señora Padilla Palacio, como quiera que ella no fue trasladada a la Delegación Departamental de Bolívar, proveniente de la Delegación Departamental del Atlántico, bajo la figura de una REINCORPORACIÓN, producto de una eventual restructuración de la planta de personal, o que haya desaparecido el cargo en donde la presunta afectada se encontraba laborando, entre otras cosas, en un empleo de menor jerarquía que el que ahora ostenta, pero cuya permanencia no está amparada bajo ninguna figura de las que comporta la carrera administrativa, amén de que su traslado se produjo en su momento sin la observancia de las reglas propias del caso. Esto es, sin la observancia de un debido proceso que permitiera el estudio ponderado y eficaz de la solicitud de traslado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptare que la señora Mercedes Padilla Palacio, fue trasladada bajo condiciones especiales, es decir, por enfermedad, discapacidad, factores cualquiera que afectasen su salud u otros que fuesen incompatibles con el desarrollo de sus labores en la ciudad de Barranquilla, lo cierto es que tampoco ello se acredita, como mucho menos se acreditó la necesidad de nombrarla en un cargo diametralmente opuesto o diferentes al que ostentaba en la ciudad de Barranquilla, en la Delegación Departamental del Atlántico.

Esto es, si en aquella ciudad fungía como secretaria, su traslado debió obedecer entre otros aspectos a que en la ciudad de Cartagena- Delegación Departamental de Bolívar, también se desempeñaría en dicho cargo, y no en el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Ello por cuanto es claro que si la solicitante, goza de la estabilidad laboral reforzada por su elección por meritocracia o carrera administrativa, no es menos cierto, que tales circunstancias no están amparadas bajo dicha figura, por cuanto ello significaría desconocer los derechos de quienes habiendo concursando para el cargo de profesional universitario en la Registraduría Especial de Cartagena, ven diluidas sus aspiraciones porque una ciudadana que ocupaba un cargo totalmente diferente en otra ciudad, decide trasladarse, le es aceptado el traslado sin la observancia de los más

155



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

mínimos requisitos para ello, y como si fuera poco la misma es asignada mediante acto administrativo en un cargo de mayor jerarquía para el cual nunca concursó.

Es decir, se premia a quien no tiene las facultades ni méritos para el cargo, y se desconoce y sanciona a quien pese a cumplir con tales méritos y facultades no puede acceder a dicho nombramiento porque el mismo está ocupado DE HECHO, por alguien, que aún teniendo su cargo en propiedad, pero lo tiene en otra ciudad, ha preferido con la venia de algunos funcionarios de turno, permanecer sin ningún motivo que ampare su pretensión en la **DELEGACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, cuando lo propio es que esa empleada vuelva donde tiene su propiedad que es la **DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**.

**“ARTÍCULO 20. CLASES DE NOMBRAMIENTO.** La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:

**e) Nombramiento en encargo:** Es aquel que se hace a una persona inscrita en Carrera Administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de Carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder de seis (6) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente”.

Del estudio jurídico expuesto, y la valoración judicial de las pruebas obrantes en el expediente, llevan a la certeza de que la Delegación Departamental de Bolívar, obro conforme a derecho atado a la norma 1350 de 2009, artículo 20 literal e).

En el caso actual, el acto administrativo sometido a conciliación prejudicial se expidió en ejercicio de la facultad discrecional que les otorga la ley a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional, que se ha predicado tantas veces de la Administración frente al buen funcionamiento y la prestación del servicio.

De igual forma se analiza que se ha infringido lo establecido en la ley 909 de 2004 en su artículo 24; respecto al termino máximo que dura la figura de encargo y de igual índole lo establecido en la ley 1350 de 2009 en su artículo 20; por lo que el obrar de la entidad ha sido tratar de restablecer las inobservancias a la normatividad, cometidas en administraciones pasadas y tratar de reversar situaciones de tipo administrativa que dejaban ver la falta de aplicación de la normatividad que regula el tema en comento, siendo al mismo tiempo garantista de los derechos fundamentales de los funcionarios y no siendo con ello permisivos que se sigan dando situaciones de tipo administrativo de carácter irregular como lo es el encargo que ostenta la señora Mercedes Maria Padilla Palacio, previendo que no se genere un detrimento económico para la entidad referente a la devengacion salarial superior a la que percibe en el cargo de carrera administrativa del cual es titular.

De acuerdo a lo anterior se procedió a proferir la resolución mediante la cual se da por terminado el encargo, donde se le da aplicación textual a la normatividad 909 de 2004 y de igual forma la ley 1350 de 2009 artículo 20 Numeral e), por lo que se resolvió dar por terminada el encargo ya que se había cumplido el termino de seis (6) meses de que trata el artículo 24 de la precipitada ley, presumiéndose así la buena fe para su retiro, a través de un acto administrativo sustentado en la ley, existiendo con ello una aplicación incluso del numeral segundo del acto inicial que la nombra en el encargo de profesional universitario. Por lo que se tiene para la administración, razones de hecho y de derecho claras consignadas en dicho acto por cuanto constituye entonces un acto reglado, tal como se precisó inicialmente.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por lo que en ejercicio de una facultad reglada y con expresión de la misma, el acto se sujeta a lo prescrito en el ordenamiento jurídico al respecto y la revisión de los cargos de nulidad de que se acuse, debe instruirse al tenor total de su contenido.

De igual forma expresamos que la solicitante no realizó una debida valoración del contenido del acto administrativo, por lo que arguye una violación del derecho al trabajo y debido proceso administrativo, ante tal situación podemos decir que el acto administrativo en consideración se encuentra amparado bajo la ley 1350 de 2009 y fue realizado en cumplimiento de la misma, en consecuencia, las pruebas que obran en el expediente nos acreditan de manera fehaciente certeza del buen obrar de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, sin que medie responsabilidad a esta entidad del daño antijurídico que alega la demandante, debido a que no hay conexión entre el resultado dañino y la supuesta vulneración de los derechos que le asisten a la actora o el actuar de la entidad, luego no le es imputable y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente es un encargo lo que se realizó respecto con la señora Mercedes Padilla, por ende no se vulnera derechos laborales con la expedición del acto administrativo por lo que no se puede alegar violación alguna ante un derecho que no es adquirido por la demandante, pues luego entonces ella es titular del cargo de secretaria 5140-06 perteneciente a la Planta Global del Atlántico, mas no de la Delegación Departamental de Bolívar, por lo que se procedió a dar por terminado el encargo sin que se demuestre desviación de poder, por parte de los Delegados del Registrador Nacional en Bolívar, si no que por el contrario obediencia a la ley.

De otra arista, se evidencia que tampoco es el caso de la comisión para desempeñar otros empleos, regulada en la ley 1350 de 2009, establecida en su artículo 21 lo cual reza:

**“ARTÍCULO 21. COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR OTROS EMPLEOS.** Los empleados pertenecientes a la Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, prorrogables por una vez hasta por un tiempo igual o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período para los cuales hubieran sido nombrados en esta o en otra Entidad.

*Finalizada la comisión, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de Carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, se declarará la vacancia del empleo y se proveerá en forma definitiva. Por el tiempo que dure el desempeño del cargo podrá producirse nombramiento provisional o encargo respecto del cargo que ocupe quien ejerza el de libre nombramiento y remoción o de período”.*

Por lo anterior no se justifica por ningún índole el encargo que ostenta la funcionaria y por ende se tiene que el acto administrativo goza de plena legalidad y el buen obrar de la administración se demuestra.

**Todo lo descrito, y en especial la existencia de norma que indica claramente que el encargo tiene carácter temporal, no indefinido, y se puede dar por terminado en cualquier tiempo constituyen fundamentos para decretar la excepción denominada como plena validez y legitimidad del acto.**

Sobre el particular, resulta pertinente anotar que jurisprudencial y doctrinariamente las excepciones han sido definidas como razones que enervan la prosperidad de las pretensiones, al respecto, se cita aquí, entre varias, Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. CONSEJO DE ESTADO, emitida dentro de proceso con radicación 25000-23-26-000-1997-03365-01(18271), en donde fungió



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

como Magistrado Ponente el Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en la cual se definió el vocablo de excepción así:

*“Al respecto, es necesario recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, (...) a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal – excepciones de fondo o perentorias, que se deciden en la sentencia-, por lo que constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo (...)”.* (Resaltados y subrayados fuera de texto).

En el mismo orden de ideas se tiene:

Consta en el plenario, que la señora Mercedes Maria Padilla Palacio, se incorpora a Registraduria Nacional del Estado Civil, mediante la modalidad de concurso de merito y opto para el cargo de Secretaria Grado 55140-06, en la Delegación Departamental del Atlántico.

Posteriormente se presenta la situación de índole administrativo que mediante una solicitud, suscrita por los señores Delegados Departamentales de Bolívar, para la época año 2004, se solicita viabilidad para encargar a la señora Padilla Palacio, en el cargo de Profesional Universitario, en la Delegación Departamental de Bolivar, sin que mediare un traslado o se siguiera el trámite correspondiente para realizar la modificación laboral correspondiente del funcionario atendiendo que son dos Delegación Departamentales distintas y bajo la lupa del Decreto 1010 de 2000, son Circunscripciones Electorales, con autonomía administrativa separadas, por ende plantas de personal totalmente distintas.

Sin embargo la viabilidad de nombramiento se concedió y fue así como se encarga a la funcionaria Padilla Palacio, en el cargo de profesional universitario mediante acto administrativo No. 008 del 14 de enero de 2004, pero en la Delegación Departamental de Bolívar.

En el acto administrativo, en su numeral segundo establece: **“que el presente encargo se podrá dar por terminado en cualquier momento”**, siendo con ello Honorables Magistrados, que el presente acto administrativo gozaría de plena legalidad. Y en virtud del anterior acto administrativo haciendo uso del numeral segundo se produce el acto administrativo 041 de fecha 20 de marzo de 2013, mediante el cual se da por terminado el encargo.

Por ende la actora carece del derecho que alega ha sido truncado con la expedición del acto administrativo 041 de fecha 20 de marzo de 2013, dado que el yacimiento del acto administrativo que termina el encargo, el cual ella acusa de ilegal vierte de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y el cual no es acusado de ilegal dentro del presente medio de control. Por ende si se acusaría la ilegalidad del acto administrativo que termina la situación administrativa de encargo, se debería inicialmente atacar el acto inicial que proporcione la situación administrativa del encargo y el cual condiciona tal situación en su numeral segundo, señalando que se puede dar por terminado en cualquier momento, situación que se configuro con el acto administrativo No. 041 de 20 de marzo de 2013.

Ahora, se tiene probado que la señora Padilla Palacio, fue incorporada a la Delegación Departamental de Bolívar, mediante una solicitud de viabilidad para ser nombrada bajo la figura de encargo, siendo con ello irregular ante el procedimiento de la luz del artículo 44 de la ley 909 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

decreto 1227 de 2005 que la reglamenta parcialmente, estipulan el derecho preferencial a ser incorporados a un empleo de la nueva planta de personal igual o equivalente.

De lo anterior se procedió a nombrar a la actora en el cargo de profesional universitario bajo la figura d encargo, por ende es claro que la señora Mercedes Padilla Palacio, no ingreso a la RNEC - la Delegación Departamental de Bolívar, por concurso de meritos o carrera administrativa, su vinculación se hizo por parte del nominador de manera discrecional y por consiguiente para ocupar un cargo que no le corresponde de acuerdo a la inscripción de la carrera administrativa a la cual se encuentra inscrita.

Por ende puede ser terminado su encargo en cualquier momento de manera discrecional, en atención que el cargo que ella opto por concurso de merito fue el de secretaria grado 5140-06 en la Delegación Departamental del Atlántico y el cual no ha sido atentado con la expedición del acto administrativo No. 041 de fecha 20 de marzo de 2013, ya que en el mismo acto administrativo se le indicia que debe regresar a sus cargo de secretaria grado 5140-06 en la Delegación Departamental del Atlántico. Por ende, carece de derecho la demandante, cuando solicita que se declara la ilegalidad de un acto administrativo que vierte de un acto administrativo que goza de plena legalidad, el cual le dio origen al encargo que usufrutuaba y que además no viola ningún parámetro legal ya que no le desconoce derechos alguno al retrotraer la situación administrativa de restablecerla a su cargo en propiedad en carrera administrativa como lo es el de secretaria grado 5140-06 en la Delegación Departamental del Atlántico, y más aun que lo realiza la administración amparada bajo la potestad autónoma que posee y la discrecionalidad administrativa

### 3.2.- IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR UNA ACCIÓN ILEGAL

Sin mayores elucubraciones hay que decir que debido a que la Corte Constitucional le ordenó a la Entidad, en cumplimiento de precepto legal la implementación de concursos, no se puede, en infracción a lo antedicho, ordenar que se reintegre en encargo de forma indefinida a un funcionario.

Sobre el particular, es preciso aclarar que el Honorable Congreso de la República, expidió la **Ley 1350 del 6 de agosto de 2009**, por la cual se reglamentó la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que como se refirió hace parte de los denominados órganos autónomos e independientes y dictó normas que regulan la Gerencia Pública, en su artículo 65 señala:

*“A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional realizará las acciones necesarias para poner en práctica el sistema de carrera especial, que deberá operar plenamente dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley”.*

Sin embargo, el Gobierno Nacional entendiendo que la Entidad en los años 2009, 2010 y 2011 se encontraba adelantando diferentes procesos electorales que le impedían que se pudiese desarrollar la Carrera Administrativa Especial, en el Artículo 276 de la **Ley 1450 de 2011** señaló: “Amplíase hasta el 6 de agosto de 2012, las funciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 1350 de 2009”.

Por lo tanto y de acuerdo con lo preceptuado en la Ley, la Entidad debía adelantar los estudios correspondientes para desarrollar el Sistema de Carrea dentro del término establecido por lo que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, dando cumplimiento a lo anterior, convocó a elecciones el 23 de noviembre de 2012, para elegir los representantes de los funcionarios inscritos en carrera administrativa especial ante las Comisiones de Personal Seccional, Comisión de Personal Central y Consejo Superior de la Carrera, órganos de administración de la Carrera Administrativa que



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

actualmente se encuentran conformados y en funcionamiento, dando cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1350 de 2009.

En virtud de lo anterior, el 29 de mayo de 2013, la Dirección General de Presupuesto, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, negó una solicitud por **\$2.356 millones**, presentada con el fin de adelantar las actividades necesarias para la implementación de la primera fase de la carrera administrativa. La solicitud radicada el 20 de mayo, reiteraba requerimientos de recursos para el mismo fin presentados el pasado 26 de marzo, de 2013, el 2 de octubre de 2012 y el 27 de junio de 2012; los cuales fueron negados por el Ministerio de Hacienda en sendas comunicaciones del 2 de abril de 2013 y el 8 de noviembre de 2012.

Para llevar a cabo el concurso se tiene proyectado que se inscriban entre 280.000 y 350.000 personas, de acuerdo con los datos estadísticos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil para este tipo de convocatorias. Dado que la entidad no está facultada para efectuar ningún tipo de cobro a los participantes por medio de "pines" o cualquier otro sistema, se requiere la incorporación de recursos por un valor aproximado de **\$10.756.200.000**, adicionales a los requeridos para la primera fase, para el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Proceso de Inscripción.
- b) Diseño, construcción, validación, individualización, ensamblaje y diagramación de las pruebas de aptitudes y competencias básicas, competencias comportamentales y funcionales.
- c) Aplicación de las pruebas
- d) Análisis de antecedentes
- e) Calificación y procesamiento de los resultados
- f) Atención, resolución y respuesta a las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la aplicación de las pruebas, de los resultados de las mismas y de las listas de elegibles.

De acuerdo con el boletín de prensa de la Corte Constitucional en el que se refiere a la **Sentencia T – 317 del 28 de mayo de 2013**, se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de dicho fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad. En todo caso, en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la notificación de la referida sentencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá haber culminado dichos concursos y provisto los respectivos cargos.

Con base en lo anterior, el Señor Registrador Nacional envió comunicación a la Honorable Corte el pasado 22 de julio de 2013, evidenciando la dificultad en el cumplimiento del fallo, argumentando que la Entidad actualmente "no cuenta con los recursos necesarios para cumplir con lo ordenado por la Honorable Corte, situación que se mantendrá en la medida en que se aprueben las partidas presupuestales destinadas para tal fin".

No obstante lo anterior, posterior al precitado fallo y a la tercera solicitud de los recursos necesarios para la primera fase de implementación de la carrera, el 31 de julio de 2013, el Ministerio de Hacienda autorizó el levantamiento del previo concepto del rubro 3 6 3 20 – "Otras Transferencias Previo Concepto DGPPN", por la suma de **\$2.356.120.000**, que permitirá adelantar los preparativos previos a cualquier concurso público para la provisión de empleos, como son: evaluación de las funciones y perfiles y levantamiento de cargas de trabajo, la elaboración del manual específico de funciones y competencias laborales y el sistema de evaluación del desempeño individual, así

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica  
Calle 10B No. 32C – 43 Edif de todo para el Hogar >No. 2  
Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221

La  
democracia  
es nuestra  
huella

160



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

como el modelo de gerencia pública, herramientas básicas al momento de iniciar una convocatoria.

Dichos preparativos se encuentran en etapa de contratación, para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, iniciará el proceso correspondiente para la ejecución de los recursos y actividades destinadas al inicio de la fase previa a los concursos.

En conclusión, ante el término perentorio de implementar la Carrera en máximo dos años u orden de autoridad judicial no se puede ordenar un reintegro en encargo.

**En el anterior sentido conviene recordar que nadie puede efectuar ni lo imposible, ni lo ilegal, y le resulta imposible e ilegal al operador judicial decretar que continúe indefinidamente la actora en encargo irrespetando la orden legal y jurisprudencial del concurso sin dejar de lado que prima la debida prestación del servicio que es un interés general antes que cualquier particular que pretenda continuar en el cargo aún si no ha demostrado ser el mejor para desempeñarlo.**

### 3.3.- RESPETO DEL PROPIO ACTO EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN

Aparece en el panorama la teoría del respeto del acto propio y no desconocimiento del mismo por parte de la Administración, así, entre múltiples antecedentes, tenemos el contemplado en la Sentencia T – 475 de 1992 en donde la Corte Constitucional manifestó:

*“De ello se desprende que el respeto del acto propio comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la fideliad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismos, más (...)” (Resaltados y subrayados fuera de texto).*

Se cita la excepción y teoría esgrimida, por cuanto en la parte resolutive del acto que le otorgó a la actora el encargo indicó que en cualquier momento podría darse por terminado, aspecto este aceptado por la actora, ya que si no hubiera sido así y hubiera querido que fuera indefinida o hasta tal o cual fecha la habría demandado.

Por lo mencionado, se concluye que mal haría la Administración en revocar su propio acto de suerte que tampoco puede el operador judicial imponer el incumplimiento del propio acto que cobró fuerza ejecutoria.

### 3.4. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Se tiene de presente que la demandante, citó a audiencia de conciliación mediante escrito de fecha 08 de julio de 2013, recibido en la Delegación Departamental de Bolívar, donde se plasma en su escrito dos pretensiones iniciales, una como principal consistente en que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos - Resolución No. 041 de fecha 20 de marzo de 2013, mediante la cual se da por terminado el encargo a la señora Mercedes Maria Padilla Palacio, de profesional Universitario grado 3020-01, a partir del 01 de abril de 2013, notificada con oficio No. 712 de fecha 20 de marzo de 2013, acto administrativo, suscrito por las Delegadas Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento de Bolivar, y el oficio No. 736 de 20 de marzo de 2013, con el cual se da alcance al oficio No. 712 de la misma fecha, donde informan igualmente que terminado el encargo debe regresar a su cargo de carrera



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

administrativa SECRETARIA 5140 -06, en la Delegación Departamental del Atlántico, notificado el 21 de marzo de 2013.

162

Y una segunda pretensión consistente como restablecimiento del derecho se ordene, que se declare el derecho y se deje a la señora Mercedes Maria Padilla Palacio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.446.999 de Cartagena, en el cargo como Profesional Universitario 3020-01 de la Delegación Departamental de Bolívar, hasta que ese cargo de profesional Universitario 3020-01 de la Delegación Departamental de Bolívar, se provea de forma definitiva como consecuencia de un concurso de merito, de conformidad a lo dispuesto en la sentencia de tutela adiada 11 de abril de 2013, radicada bajo el número 130012331-000-2013-0042-00, del Tribunal Administrativo de Bolívar, como igualmente a los preceptos de las normas legales y constitucionales.

Posteriormente mediante escrito de fecha 24 de julio de 2013, el apoderado judicial de la señora Mercedes Padilla Palacio, presenta adición al escrito inicial de solicitud de conciliación manifestando que adiciona al numeral dos (2) correspondiente a las pretensiones de la solicitud de convocatoria de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo anterior adiciona una Tercera Pretensión consistente en que a la convocante Mercedes Maria Padilla Palacio, le sean reconocidas las siguientes sumas y conceptos, por las diferencias salariales que existen entre el cargo de Secretaria 5140-06 de la Delegación Departamental del Atlántico y el cargo de Profesional Universitario 3020-01, en la Delegación Departamental de Bolívar, desde el día 1 de abril de 2013, hasta cuando le restablezca el derecho a su poderdante de pertenecer en el cargo de Profesional Universitario 3020-01, tasando la sumas de dinero en la cuantía de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.254.336.00).

Ahora bien, se observa que en el acápite de las pretensiones del cuerpo de la demanda que se instaura ante esta colegiatura, solo reposan las dos pretensiones iniciales, consistentes en declarar la nulidad del acto administrativo cuestionado de legalidad y el restablecimiento del derecho que busca se deje a la señora Mercedes Padilla Palacio, en el cargo de profesional universitario, lo que nos deja ver claramente Honorables Magistrados, que no existe una congruencia entre las pretensiones que fueron sometidas a Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial 21 Para Asuntos Administrativos, celebrada el día 25 de septiembre de 2013, y las pretensiones del cuerpo demandatorio que se presenta ante este digno despacho lo que hace adolecer requisitos formales de la demanda.

Como bien se tiene, en el artículo 6 del decreto reglamentario 1716 de 2009, nos señala los requisitos de la solicitud de conciliación y los cuales tienen directamente relación con la presentación de la demanda para ejercitar el medio de control, mediante el cual versara la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora Mercedes Maria Padilla Palacio, tal y como se estipula en el artículo 161 del CPAC, referente a los requisitos de la demanda y en el cual establece como requisitos prejudicial la solicitud de conciliación, en la cual se deben exponer los hechos y pretensiones que posteriormente se debatirán en la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho. Situación que no acaeció en el asunto que nos compete, pues se observa claramente que en el cuerpo de la solicitud de conciliación versan tres pretensiones de las cuales una es de tipo económico y en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho no se tiene la pretensión numero tres que se incorporo en el solicitud de conciliación, por ende se tiene que son distintas las pretensiones que se sometieron a conciliación, ante las que se están sometiendo en el presente medio de control.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

163

### 3.5.- GENÉRICA

Como quiera que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa en donde prevalece el interés y el erario público, se tiene como en virtud del principio *iura novit curia*, si el operador judicial evidenciare la existencia de alguna otra excepción que proteja el erario público ha de proferirla, de ahí que se propone esta genérica.

Y es por lo anterior, es decir, por la primacía del interés público y del erario de todos los colombianos que al juez se le impone el deber de decretar toda excepción que encuentre, ya que en uno de los apartes del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 se lee:

*“En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus”. (Resaltados y subrayados fuera de texto).*

### IV. NORMAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

Se cita este acápite que refuerza la excepción de plena legalidad y validez del acto atacado por considerar pertinente la referencia a las normas indicativas de que se actuó dentro del marco legal.

Es importante señalar que, el **“encargo”** se encuentra regulado en el artículo 23 del **Decreto 2400 de 1968**; “Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones”.

*“**Artículo 23. Los empleados podrán ser encargados** para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular. Cuando se trate de ausencia temporal el encargo podrá conferirse hasta por el término de aquella y en caso de vacante definitiva hasta por un plazo máximo de tres (3) meses. Vencido este término el encargado cesará automáticamente en el ejercicio de tales funciones y el empleo deberá proveerse de acuerdo con los procedimientos normales”.*

Así mismo por los artículos 34 y 35 del **Decreto 1950 de 1973**, *Por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil.*

*“**Artículo 34.- Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir**, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.*

***Artículo 35.-** Cuando se trata de vacancia temporal, el encargado de otro empleo solo podrá desempeñarlo durante el término de esta, y en el caso de definitiva hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. **Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente”.***

Ahora bien, el artículo 24 de la **Ley 909 de 2004** Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

164

**“Artículo 24. Encargo.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses. El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente. Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva”.

El artículo 10 del **Decreto N° 1227 de 2005**, dispone:

**“Artículo 10.** Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

Por otra parte, el Artículo 20 de la **Ley 1350 de 2009**, Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública, preceptúa:

**“Artículo 20. Clases de nombramiento.** La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento: (...)

**e) Nombramiento en encargo:** Es aquel que se hace a una persona inscrita en Carrera Administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de Carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder de seis (6) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente”.

Es decir, que legalmente, se trata de una situación administrativa y una forma de provisión de empleo, también establece que debe recaer en empleados de carrera y que tiene límite en el tiempo; y amplía su aplicación a los empleos de libre nombramiento y remoción.

Por su parte, la Corte Constitucional señaló: “... El encargo temporal, es entonces una situación administrativa de creación legal que le permite al Estado sortear dificultades que puedan presentarse en los casos de ausencia temporal o definitiva de un empleado cuya labor es indispensable para la atención de los servicios a su cargo. Se trata realmente, de una medida de carácter excepcional que igualmente enfrenta situaciones excepcionales o de urgencia y que se cumple en lapsos cortos.”<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

Es importante precisar que en Colombia, se distinguen tres categorías de sistemas de carrera, así: la primera es la *general* que, cobija a la mayor parte de servidores al servicio del estado, su vigilancia y administración está a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil; la segunda la *especial*, el criterio para su determinación es constitucional, y aplica para aquellas instituciones que por sus funciones requieren de una regulación particular, entre ellas, se encuentran las carreras de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, las

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-428 del 4 de septiembre de 1997, MsPs José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero y Vladimiro Naranjo Mesa.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

universidades estatales y la Registraduría Nacional del Estado Civil; y la tercera, los sistemas especiales de origen legal, los cuales deben atemperarse a las particulares condiciones de la entidad y a los principios del mérito e igualdad, para el ingreso, permanencia y retiro del servicio.

Es así como, el Congreso de la República, mediante la **Ley 1350 de 2009**, reglamentó su régimen y dictó normas de Gerencia Pública, disposición que para su implementación y puesta en marcha del sistema<sup>2</sup> requiere, en forma real y efectiva que el Gobierno Nacional destine los recursos necesarios. Resultado de lo expuesto, desde la década de los ochenta no se proveen en la Registraduría empleos de carrera por concurso abierto de méritos, debido a las reformas en los regímenes de carrera y la ausencia de los recursos económicos para su implementación, situación que ha generado como se relató, la provisión de los empleos mediante provisionalidades y encargos. Al respecto, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han admitido que al no contar con un desarrollo pleno del sistema de carrera la Entidad puede efectuar los movimientos de personal que requiera por necesidades del servicio, mediante nombramientos en encargo o en provisionalidad.

Los argumentos expuestos sirven de fundamento para señalar que la temporalidad de los nombramientos se encuentra supeditada a un estado de normalidad, esto es, una carrera administrativa en pleno funcionamiento que permita evacuar la provisión de los empleos en los términos que estableció el legislador, en tanto se debe suplir el servicio mediante las modalidades mencionadas, sin perjuicio de la discrecionalidad del nominador para su nombramiento y remoción.

Es claro que si bien la señora **MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO**, ostenta un nombramiento de Carrera Administrativa, por lo cual fue procedente, que se le permitiera ser "encargada" desde el 02 de febrero de 2004, en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01**, de la Planta Global de la Delegación Departamental de Bolívar. Pero dicha SITUACIÓN no fue acontecida en el entendido que el encargo se configura en una Delegación Departamental distinta a la que se encuentra adscrita la funcionaria por lo que se evidencia la forma irregular de dicho encargo y llena de razones para señalar una vez más que no es absoluta, por cuanto la Ley 443 de 1998 -derogada por el artículo 58 de la Ley 909 de 2004, con excepción de los artículos 24, 58, 81 y 82- estableció en su artículo 4º un régimen específico de carrera para la Registraduría Nacional del Estado Civil, por razón de la naturaleza de la entidad, la cual implica regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera, la administración y vigilancia del sistema a la Comisión Nacional del Servicio Civil; la norma en comento fue objeto de control constitucional, declarando la Corte<sup>3</sup> inexecutable los artículos 44 a 52 y generando una incertidumbre en materia de función pública para la Entidad.

En ese sentido, según lo expone el tratadista Jorge Enrique Ayala Caldas:

*" (...) Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. Es claro, pues que el encargo es para un empleado público a quien temporalmente se asignan funciones que corresponden a otro cargo, en las circunstancias consagradas en la norma.*

*De suerte que, en estricto derecho, un trabajador no puede asumir la categoría de encargado de un empleo que corresponde a un funcionario público, ni mucho menos adquirir, por la simple asignación de funciones, la calidad de empleado público...*

<sup>2</sup> A partir del 6 de agosto de 2012, conforme lo estableció el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-372 del 26 de mayo de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



166

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*El encargo es una situación administrativa creada por el legislador para permitir a la administración sortear dificultades que se le puedan presentar en casos de ausencia temporal o definitiva de un empleado cuyo concurso sea necesario e indispensable para la atención de los servicios a su cargo; en consecuencia, es una medida excepcional para sortear igualmente situaciones excepcionales y de urgencia que se presentaren. De allí la necesaria temporalidad del encargo, lo cual implica lapsos cortos, bien por ausencia temporal o definitiva del empleado titular.”<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto)*

Revisada la historia laboral de la señora **MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO**, se encuentra que fue debidamente posesionada en el empleo de **Secretaria 5140-06**, el 02 de enero de 2001, cargo del cual es titular, de carrera administrativa, según consta en Acta de Incorporación de la misma fecha. Situación administrativa que le permitió como ya se anotó, que mediante **Resolución N°008 del 14 de enero de 2004**, se resolviera encargar a la señora **PADILLA PALACIO**, en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01**, de la Planta Global de la Delegación Departamental de Bolívar, encargo que podía darse por terminado en cualquier momento, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo Segundo del mencionado acto administrativo.

Teniendo así que la Accionante desde el momento que tomo posesión del cargo, conocía tal situación, por lo cual no es de recibo, que se pretenda la permanencia indefinida en un cargo el cual ocupaba en “encargo”, cuando es un nombramiento temporal, que de acuerdo al Artículo 20 de la LEY 1350 de 2009, ya citada, no puede exceder de seis (6) meses.

De acuerdo con las consideraciones expuestas el nombramiento mediante encargo constituye un derecho preferencial a favor de los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa en tanto les permite desempeñar, **transitoriamente**, un cargo de mayor categoría vacante en forma definitiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su desempeño, hasta que la administración lo provea en propiedad como resultado de un proceso de selección por méritos.

Tal nombramiento el encargo se efectúe hasta el momento en que el empleo vacante pueda ser provisto de forma definitiva, o hasta que el nominador, en su facultad discrecional lo decida; debe ser entendido conforme los principios que rigen el ejercicio de la función administrativa, previstos en el artículo 209<sup>5</sup> de la Constitución Política.

En consecuencia la función administrativa debe ser ejercida consultando el bien común, mediante la persecución de objetivos que van más allá del interés particular, los cuales se encuentran consignados en la Constitución Política y en la ley.

Así las cosas, debe decirse que la estabilidad relativa que genera a favor del empleado nombrado mediante encargo el hecho de permanecer en el cargo vacante hasta su provisión definitiva, encuentra un límite en el principio del interés general que orienta la totalidad de las actuaciones de la administración por lo cual resulta inadmisibles predicar a favor de dichos empleados un fuero de estabilidad absoluto.

<sup>4</sup> Jorge Enrique Ayala Caldas, Aplicación del Derecho Administrativo en Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, D.C., 2002, Página 531.

<sup>5</sup> “ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

167

### V. PETICIÓN

Por los motivos de hecho y de derecho esbozados a lo largo de este escrito solicito se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren configuradas las excepciones aquí expuestas.

### VI. PRUEBAS.

Sírvase tener como elementos probatorios los siguientes:

#### DOCUMENTALES.

Solicito al despacho, que las pruebas documentales aportadas por la entidad accionada se valoren en su integridad, de conformidad con lo establecido en el Art. 187 del C.P.C.:

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”*

1. Copia del escrito de solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial de Cartagena delegada para asuntos administrativos No. 21 de fecha 8 de julio de 2013
2. Copia del escrito de adición de la solicitud de conciliación presentado por la demandante de fecha 24 de julio de 2013.
3. Copia del Acto Administrativo No. 008 de enero de 2004, mediante el cual se nombra el encargo, y acta de posesión.
4. Copia del Acto Administrativo No. 041 de fecha 20 de marzo de 2013, mediante el cual se da por terminado el encargo.
5. Oficio No 712 de fecha 20 de marzo de 2013, por medio de la cual se le comunica la Resolución No 041 de fecha 20 de marzo de 2013.
6. Oficio No 736 de fecha 20 de marzo de 2013, por medio de la cual se le comunica que se terminó el encargo y que debe regresar al cargo de carrera administrativa de SECRETARIA 5140-06, en la Delegación Departamental del Atlántico.
7. Constancia de la inscripción a la carrera administrativa en el cargo de Auxiliar Administrativo (Resolución 0888 de 15 de febrero de 1996) y Acta de Incorporación en el cargo de Secretaria Grado 5140-06 de la Delegación Departamental del Atlántico, de fecha 2 de enero de 2001.

### VII. ANEXOS.

Sírvase tener como anexos los siguientes documentos:

1. Poder para actuar, Resolución No. 5708 del 21 de abril de 2014, **(en Nueve (9) Folios)** con los siguientes anexos:
  - ✓ Constancia de ejercicio del cargo de jefe de la oficina jurídica.
  - ✓ Acta de posesión del jefe de la oficina jurídica.
  - ✓ Copia de la resolución 5212 de fecha 27 de junio de 2012, donde se nombra jefe de la oficina jurídica.
  - ✓ Copia de la resolución 307 de 2008, por medio de la cual se delegan funciones al jefe de la oficina jurídica.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

✓ Copia de la resolución 5138, por medio de la cual se modifica la resolución 307 de 2008, por medio de la cual se delegan funciones al jefe de la oficina jurídica.

2. Los documentos establecidos en el acápite de pruebas, **en dieciocho (18) Folios**
3. Con el fin de dar cumplimiento al Parágrafo Primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se anexa copia del expediente administrativo, que contiene los antecedentes (hoja de vida de la Sra. Mercedes Padilla) de la actuación objeto del proceso, en **CUATRO (4) TOMOS**, en **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS (682) folios**, con la carátula respectiva.

Los anteriores, al tenor del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 se presumen con el mismo valor que los originales a menos que sean tachadas de falsas, dando así cumplimiento al principio de Buena Fé, eficiencia y eficacia.

### VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 5708 del 21 de abril de 2014, expedida por la doctora María Cecilia del Rio Baena, en su calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la RNEC, delega la Representación de la Entidad (RNEC) en un proceso contencioso administrativo, a los Doctores PATRICIA JIMENEZ MASSA y HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ y, como apoderados principal y suplente, sírvase reconocer personería jurídica en los términos establecidos en el precitado acto administrativo.

### IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaron la parte demandada las recibirá en la Carrera 10B No. 32C-43 Delegación Departamental, Edificio de Todo Para el Hogar, sector la Matuna de esta ciudad. Dirección de correo electrónico donde se puede notificar a la Registraduria Nacional del Estado Civil en su calidad de Demandando en el siguiente correo: [notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co), correo del apoderado judicial: [pjimenez@registraduria.gov.co](mailto:pjimenez@registraduria.gov.co).

Del señor juez atentamente,

**PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA**  
C.C. 34.980.318 de Montería  
T.P. 100377 del C.S. de la J.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica  
Calle 10B No. 32C – 43 Edif de todo para el Hogar >No. 2  
Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221

La  
**democracia**  
es nuestra  
*huella*



REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No 5708 DE 2014

( 21 ABR. 2014 )

20  
169

**"Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a un apoderado judicial"**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000 y en especial las otorgadas mediante la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, y

**CONSIDERANDO**

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de Abril de 2014, se le delegaron entre otras funciones al Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la de:

"Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria."

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se lleva ante la Honorable Magistrada Irina Méza Rhenals del Tribunal Administrativo de Bolívar, presentada por la señora **MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO**, contra la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el radicado No. **13001-23-33-000-2013-00708-00**.

Que los abogados **PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA** y **HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ**, están vinculados a la Planta Global de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, adscritos a la Delegación Departamental de Bolívar.

Que en mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR** a la doctora **PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.980.318 expedida en Montería, abogada titulada en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 100377 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y al doctor **HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.288.684 expedida en Turbaco, abogado titulado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 148530 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente, para que con las mismas facultades representen a la Entidad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

presentada por la señora **MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO**, contra la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el radicado No. **13001-23-33-000-2013-00708-00**.

Para el ejercicio de dicha designación, los abogados cuentan con facultades de conciliar judicialmente exclusivamente en los términos que el comité de conciliación de la entidad y defensa judicial decida, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir la defensa judicial de la Entidad, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas interponer recursos y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derecho e intereses de la Entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Constancia del Ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 5212 del 27 de junio de 2012, por la cual se hace un nombramiento en la Planta Global Sede Central.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 307 de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se entenderá notificada ésta resolución a los abogados, con la suscripción del presente acto administrativo.

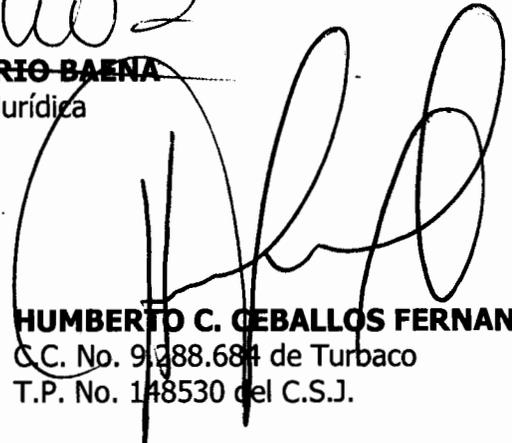
**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los **21 ABR. 2014**

  
**MARIA CECILIA DEL RIO BAENA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

  
**PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA**  
C. C. No. 34.980.318 de Montería  
T.P. No. 100377 del C.S.J.

  
**HUMBERTO C. CEBALLOS FERNANDEZ**  
C.C. No. 9.288.684 de Turbaco  
T.P. No. 148530 del C.S.J.

Rad. 195

  
JACM/AMRR/DCVN



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-EL0141E/14

**LA GERENCIA DEL TALENTO HUMANO - GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL**

**CERTIFICA:**

Que la doctora **MARIA CECILIA DEL RIO BAENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.864.002 de Bogotá, es servidora de esta Entidad y viene prestando sus servicios como a continuación se indica:

Del 17 de Enero de 2008 al 25 de julio de 2008, como supernumerario  
Del 6 de agosto de 2008 al 30 de septiembre de 2008, como provisional  
Del 01 de octubre de 2008 al 05 de octubre de 2008, como supernumerario  
Del 06 de octubre de 2008 al 03 de noviembre de 2008, como provisional  
Del 04 de noviembre de 2008 al 04 de julio de 2009, como provisional  
Del 06 de julio de 2009 al 08 de octubre de 2009, como provisional  
Del 09 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010, como provisional  
Del 01 de octubre de 2010 al 09 de diciembre de 2010, en libre nombramiento y remoción  
Del 10 de diciembre de 2010 al 01 de mayo de 2012, como provisional  
Desde el 02 de mayo de 2012, en libre nombramiento y remoción

Que actualmente está nombrada en libre nombramiento y remoción como **JEFE DE OFICINA 0120-05 – OFICINA JURÍDICA** Planta Global Sede Central, desde el 03 de julio de 2012.

Se expide a solicitud de la interesada, para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 10 de Abril de 2014.

  
**WILSON MONROY MORA**

Coordinador Grupo Registro y Control

Elaboró: Diana Tovar  
Revisó: Arturo Pedroza

RAD. CORREO

*ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras. Si el número de la cédula de ciudadanía no corresponde con el de la persona solicitada ESTA CERTIFICACIÓN CARECE DE VALIDEZ, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.*

GERENCIA DEL TALENTO HUMANO – REGISTRO Y CONTROL  
AC.26 No. 51-50 Bogotá D.C – Código Postal 111321  
Com. 091 2 20 28 80 Ext. 1439-1459 - 1458Telefax 2 20 08 82 Directo 222 08 68





**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC- 153/2012

22

171

**ACTA DE POSESIÓN**

**NOMBRE** MARIA CECILIA DEL RIO BAENA  
**CARGO** JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 03 de julio de 2012, se presentó ante este Despacho, la señora **MARIA CECILIA DEL RIO BAENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52,864,002 de Bogotá, a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 – OFICINA JURIDICA - Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$5.604.194.00**, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 5212 del 17 de junio de 2012, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.

1. Cédula de Ciudadanía No.52,864,002 de Bogotá
2. Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría.
3. Certificado del D.A.S.
4. Certificado de Responsabilidad Fiscal (contraloría)
5. Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
6. Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo; en cumplimiento con lo establecido en la resolución 3257 de 2005 y su modificatoria resolución 13829 del 12 de diciembre de 2011 en las cuales se establecen las políticas de seguridad de la información.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,

**MARIA CECILIA DEL RIO BAENA**  
El Posesionado

  
**CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES**  
Registrador Nacional del Estado Civil



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2012  
# 5212  
(27 JUN. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción en la Planta Global Sede Central

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8° del Art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del Art. 24 del Decreto 1010 de 2000 y Literal b) del Artículo 6 de la Ley 1350 de 2009,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**-A partir del 3 de julio de 2012, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante Decreto 1012 de 2000, a la señora **MARIA CECILIA DEL RIO BAENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.864.002, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, de la Planta Global Sede Central, con una asignación básica mensual de \$5.604.194.00.

**ARTICULO SEGUNDO.**- De conformidad con certificación, expedida por la Coordinadora de Registro y Control de la Gerencia del Talento Humano, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la Resolución No. 6053 del 27 de diciembre de 2000 para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

**ARTICULO TERCERO.**- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, artículo 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, deberá presentar formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 JUN. 2012

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
**CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES**  
Registrador Nacional del Estado Civil

JMA

Revisó: Janylle Mendieta A.

ES FIEL FOTOCOPIA  
TOMADA DEL ORIGINAL

24

173



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCION N<sup>o</sup>. 0307 DE

( 21 ENE. 2008 )

"Por la cual se delegan funciones"

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso."

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

f

Continuación de la Resolución No. 0307 de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones"

21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

174

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior, **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

26  
TOMADA ORIGINAL

Continuación de la Resolución No. 0307 de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones"

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

175

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

**ARTICULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 ENE, 2008.

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
Registrador Nacional del Estado Civil

*Carlos Alberto Arias Moncaleano*  
**CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO**  
Secretario General (E)

CAAM/CCA/crg.-



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN No. DE 2014**

**Nº 5138**  
**02 ABR. 2014**

27  
TOMADA DE COPIA ORIGINAL

176

**"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de " *otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

**"Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

**"Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**5138**

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

TOMAS  
177

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyectó: Jorge Alberto Cardona Montoya  
Manuel Ricardo Molina Archila  
Revisó: María Cecilia del Río Barón  
Julia Inés Ardila Saiz

SEÑOR  
PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
CARTAGENA.  
E. S. D.



Asunto: SOLICITUD DE CONCILIACION PREJUDICIAL

Convocante : MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO

Convocado : NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, representada legalmente por el señor Registrador Nacional del Estado Civil Doctor CARLOR ARIEL SANCHEZ, y las DELEGADAS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN LA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE BOLIVAR, Doctoras PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA e INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA o QUIEN HAGA SUS VECES.

CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.008.685 de Cartagena, abogado en ejercicio con número de tarjeta profesional No. 180.205 del C.S de la J., domiciliado y residente en esta ciudad, actuando a nombre y representación de la señora MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO, en virtud de poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido, el cual anexo, con este memorial, me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que convoco a **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** a la NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin de precaver medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos contenidos en las Resolución No.041 de fecha 20 de marzo de 2013 mediante la cual se da por terminado el encargo de profesional universitario 3020-01, a partir del 01 de abril de 2013 la señora MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO, notificada mediante oficio No. 712 fechado el día 20 de marzo del 2013; y consecuentemente el oficio No.736 de 20 de Marzo de 2013 con el cual se da alcance al oficio No. 712 de la misma fecha, donde informan igualmente que terminado el encargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01, debe regresar a su cargo de carrera administrativa SECRETARIA 5140-06 en la Delegación Departamental del atlántico, actos administrativos suscritos por las Delegadas Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento de Bolívar:

MEDIO DE CONTROL JUDICIAL A PRECAVER: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS en la Resolución No. 041 del 20 de Marzo del 2013, notificada mediante oficio No. 712 del 20 de Marzo del 2013; y el acto administrativo contenido en el oficio No. 736 del 20 de marzo del 2013, notificado el día 21 de Marzo del 2013, los cuales se entenderán revocado en todas sus partes y sustituido por el acuerdo conciliatorio.

1. DISIGNACION DE LAS PARTES:

CONVOCANTE: **MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO**, mujer, mayor de edad identificada con la C.C. No. 45.446.999, expedida en Cartagena Bolívar, domiciliada y residente en la ciudad de Cartagena, en centro histórico, calle cochera del gobernador, edificio Colseguros piso 5-04 col Bolívar, quien se desempeña en el cargo de profesional universitario grado 3020-01, correo electrónico [mmpadillap@yahoo.es](mailto:mmpadillap@yahoo.es)

APODERADO CONVOCANTE: CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.008. 685 de Cartagena, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, en el centro histórico calle cochera del gobernador edificio Colseguros piso 5- 04., correo electrónico [crisbam3@hotmail.com](mailto:crisbam3@hotmail.com) -

30 f  
179

**CONVOCADO: NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, representada Legalmente por el señor Registrador Nacional del Estado Civil Doctor CARLOR ARIEL SANCHEZ, con domicilio en la Avenida Calle 26 No. 51-50 C.A.N. ciudad de Bogotá D. C. correo electrónico [casanchez@registraduria.gov.co](mailto:casanchez@registraduria.gov.co). y las DELEGADAS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN LA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE BOLIVAR, Doctoras PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA e INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA o quien haga sus veces, con domicilio en la Avenida Calle 26 No. 51-50 C.A.N. ciudad de Bogotá D. C. correo electrónico [casanchez@registraduria.gov.co](mailto:casanchez@registraduria.gov.co). Barrio Centro Píazoleta de Telecom Edificio de Todo el Hogar II Carrera 10B No. 32C-43, [pejimenez@registraduria.gov.co](mailto:pejimenez@registraduria.gov.co), [irfortich@registraduria.gov.co](mailto:irfortich@registraduria.gov.co).**

## **2. PRETENSIONES.**

2.1. Que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos - Resolución No.041 de fecha 20 de marzo de 2013 mediante la cual se da por terminado el encargo a la señora MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO de profesional universitario 3020-01, a partir del 01 de abril de 2013, suscrita por las Delegadas Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento de Bolívar, notificada con oficio No.712 de fecha 20 de marzo de 2013; y el oficio No.736 de 20 de Marzo de 2013, con el cual se da alcance al oficio No. 712 de la misma fecha, donde informan igualmente que terminado el encargo debe regresar a su cargo de carrera administrativa SECRETARIA 5140-06 en la Delegación Departamental del atlántico, notificado el 21 de Marzo del 2013.

### **2.2 COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; SE ORDENE:**

Que se declare el derecho, se deje en el cargo como Profesional Universitario 3020-01 en la Delegación Departamental de Bolívar, a la señora MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.446.999 de Cartagena, hasta que ese cargo de Profesional Universitario 3020-01 de la Delegación Departamental de Bolívar, se provea de forma definitiva como consecuencia de un concurso de méritos, de conformidad a lo dispuesto en la sentencia de tutela adiada 11 de Abril de 2013, radicada bajo el No.13001-23-31-000-2013-0042-00, del Tribunal Administrativo de Bolívar, como igualmente a los preceptos de las normas legales, y constitucionales.

## **3. HECHOS FUNDAMENTALES DE LA CONCILIACION.**

3.1 Las señoras Delegadas Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en la Circunscripción Electoral de Bolívar, doctoras PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA e INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA, expidieron la Resolución No. 041, de fecha 20 de Marzo de 2013, mediante la cual me dan por terminado el encargo que venía desempeñando mi representada como Profesional Universitario 3020-01, a partir del 01 de abril de 2013, acto administrativo este que le fue comunicado mediante el oficio No.712 de la misma fecha; y acto administrativo contenido en el oficio No.736 de 20 de Marzo de 2013, de igual manera le informan que una vez terminado el encargo, debe regresar a su cargo de carrera administrativa, como lo es, el de SECRETARIA 5140-06 en la Delegación Departamental del atlántico.

3.2 La convocante mediante escritos enviados al Registrador Nacional y a las Delegadas Departamentales de Bolívar, en fecha 7 de marzo y 14 de marzo de 2013, les puso de presente su situación como madre cabeza de familia, y las condiciones sociales, educativas y familiares de sus menores hijos. Es menester destacar que mi poderdante se encuentra vinculada en encargo en el cargo de Profesional Universitario 3020-01, desde el 02 de febrero de 2004.

3.3 El acto Administrativo, Resolución No. 041, de fecha 20 de Marzo de 2013, expedidos por las señoras Delegadas Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en la Circunscripción Electoral de Bolívar, Doctoras PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA e INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA, es un acto viciado de nulidad, y por ende es ilegal por estar modificando las condiciones laborales de un funcionario público, como lo es el de la señora MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO, sin tener fundamento factico alguno para hacerlo, ya que no es desconocido por parte de ninguna administración del Estado Colombiano, que los cargos en provisionalidad solo pueden ser ocupados por persona que estén bajo una lista de elegibles luego de surtirse todo el trámite de un concurso previo; y por otro lado se debe dejar en el cargo al funcionario que lo viene ocupando hasta tanto esté en firme esa lista de elegibles para proveer dicho cargo, tal como jurisprudencialmente lo ha venido expresando la Corte Constitucional, motivando de paso los derechos fundamentales a quienes por esta vía de hecho se le vulnera.

3.4 El acto administrativo (Resolución No. 041, de fecha 20 de Marzo de 2013), fue expedido sin estar motivado, lo cual este hecho hace nacer su ilegalidad por quebrantar los postulados legales de la formalidad de todo acto administrativo, y entra a la esfera de convertirse en una vía de hecho, como también la violación del elemento fin, para convertirse incluso en una desviación de poder, ya que la falta de motivación equivale a la falta de fundamentación normativa y fáctica (razones de hecho y de derecho), y hace por lo tanto nulo al acto en razón a su arbitrariedad, puesto que todo acto administrativo de carácter particular debe ser motivado, para que la persona a quien va dirigido dicho acto administrativo conozca la justificación que ha tenido la administración respecto de ella, y por ende buscar la protección de sus derechos individuales, y en el presente caso de la señora MERCEDES PADILLA, se expidió un acto administrativo que cambio su condición laboral, sin conocer por parte de la administración cuales fueron los motivos de derecho y los de hechos que motivaran ese cambio en su condición laboral, lo que traducido a la falta de esos elementos del acto administrativo hacen obtener su nulidad.

3.5 Una vez expedido ese acto administrativo, Resolución No. 041, de fecha 20 de Marzo de 2013, y notificado a la señora MERCEDES PADILLA, esta procedió a incoar una Acción de Tutela, en aras de proteger sus derechos fundamentales de la Unidad Familiar e Igualdad, Derechos fundamentales de los Menores, Mínimo Vital, Trabajo en condiciones justas y dignas, consagrados en la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 53, 42, 44 y 13, respectivamente.

3.6 Acción de Tutela esta que fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar; y una vez surtido el rigor procesal de tutela, fue emitida la correspondiente sentencia, en la cual le protegieron los derechos fundamentales invocados como vulnerados, **pero en forma transitoria**, toda vez que la actora debía recurrir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la legalidad del acto administrativo, como lo es Resolución No. 041, de fecha 20 de Marzo de 2013, tal como quedo expreso en el numeral segundo de la sentencia de tutela referida; y es lo que hace, que por ser transitorio el amparo de esos derechos que hoy la señora MERCEDES PADILLA, recurra a demandar dicho acto, para que se cumpla lo ordenado en la sentencia, y de igual

forma se decida sobre la nulidad del acto administrativo que hoy se ataca por vía de lo contencioso administrativo.

4. JURAMENTO

181

Manifiesto que mi poderdante no ha presentado solicitud de conciliación extrajudicial, ni demanda ante lo contencioso administrativo, por los mismos hechos y derechos de la presente solicitud de conciliación.

5. PRUEBAS.

Solicito, con el debido respeto, se tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

5.1 - DOCUMENTALES:

- 5. 1.- Poder debidamente otorgado.
- 5. 2.- Resolución No. 008 del 14 DE ENERO de 2004.
- 5. 3.- Acta de Posesión de fecha 02 de FEBRERO DE 2004.
- 5. 4.- Tutela 11 ABRIL DE 2013.
- 5. 5.- Oficios No. 712 y 736 del 20 DE MARZO de 2013.
- 5. 6.- Resolución No. 041 del 201 de Marzo de 2013.

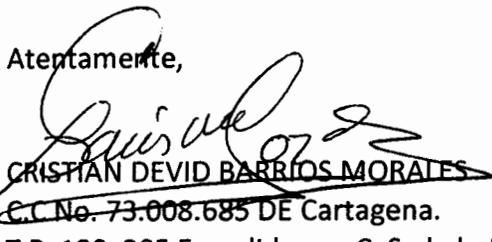
6. NOTIFICACIONES.

La convocada: **NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, representada legalmente por el señor Registrador Nacional del Estado Civil Doctor **CARLOR ARIEL SANCHEZ**, Avenida Calle 26 No. 51-50 C.AN. Bogotá D.C. [casanchez@registraduria.gov.co](mailto:casanchez@registraduria.gov.co). y las **DELEGADAS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN LA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE BOLIVAR**, Doctoras **PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA** e **INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA** o **QUIEN HAGA SUS VECES**, con domicilio en la ciudad de Cartagena , en la Carrera 10B No. 32C-43, Plazoleta de Telecom, Edificio de Todo para el Hogar II, Barrio Centro, [pejimenez@registraduria.gov.co](mailto:pejimenez@registraduria.gov.co), [irfortich@registraduria.gov.co](mailto:irfortich@registraduria.gov.co).

La parte demandante **MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO**, Barrio Los Alpes, Transversal 54 No. 31-507, Carretera la Cordialidad. Email [mmpadillap@yahoo.es](mailto:mmpadillap@yahoo.es).

**APODERADO CONVOCANTE: CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.008. 685 de Cartagena, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, en el centro histórico calle cochera del gobernador edificio Colseguros piso 5- 04., correo electrónico [crisbam3@hotmail.com](mailto:crisbam3@hotmail.com) .

Ateptamente,

  
**CRISTIAN DEVID BARRIOS MORALES**

~~C.C No. 73.008.685 DE Cartagena.~~

T.P. 180. 205 Expedida por C. S de la J.

182

Señor  
PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (Reparto)  
E. S. D.

Ref.: Otorgamiento de poder de la señora **MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO** a **CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES**.

**MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.446.999 expedida en Cartagena, convocante, me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que con el presente memoria confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.008.685 y portador de la tarjeta profesional No. 180.205 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación convoque **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL A LA NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin de precaver Medio de Control Judicial de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. 041 de fecha 20 de marzo de 2013, notificada mediante oficio 712 de 20 de Marzo del 2013; y el acto Administrativo Contenido en el Oficio 763 fechado el día 20 Marzo del 2013 y notificado el 21 Marzo del 2013, expedido por los delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, mediante la cual se dio por terminado el encargo de profesional universitario 3020-01, a partir del 01 de abril de 2013, y de conformidad con los hechos y circunstancias que a efecto expondrá mi apoderado, y que en su lugar se ordena las demás declaraciones y condenas a que haya lugar.

Mi apoderado expresamente facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, es decir todo cuanto a derecho se refiera defensa de mis intereses como lo establece el artículo 70 del C.P.C.

Ruego al señor Procurador reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

*[Signature]*  
**MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO**  
CC No. 45.446.999 de Cartagena

Acepto:

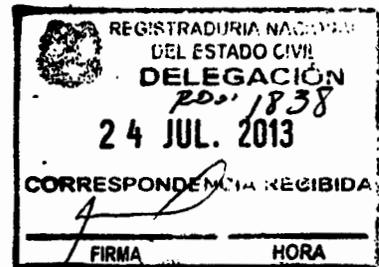
*[Signature]*  
**CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES**  
CC No 73.008.685 de Cartagena  
TP No 180.205 del C.S. de la J.

<b>DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL</b>
Arte la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena se presentó personalmente este documento por <i>Mercades Maria Padilla Palacio</i>
Quiero identificar con <i>CC 45.446.999 en</i>
Cartagena <b>08 JUL 2013.</b>

*[Signature]*



SEÑOR  
PROCURADOR 21 JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
CARTAGENA.  
E. S. D.



34  
183

Asunto: ADICIÓN DE CONCILIACION PREJUDICIAL  
Radicado: 854-2013  
Convocante : MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO

Convocado : NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, representada legalmente por el señor Registrador Nacional del Estado Civil Doctor CARLOR ARIEL SANCHEZ, y las DELEGADAS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN LA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE BOLIVAR, Doctoras PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA e INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA

CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.008.685 de Cartagena, abogado en ejercicio con número de tarjeta profesional No. 180.205 del C.S de la J., domiciliado y residente en esta ciudad, actuando a nombre y representación de la señora MERCEDES PADILLA PALACIO, en virtud de poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido, el cual anexo, con este memorial, me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que ADICIONO al numeral DOS (2) correspondiente a las pretensiones de la solicitud de convocatoria de **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN CONTRA DE LA NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con radicado de referencia, el Numeral Dos punto Tres (2.3) donde pretendo que le sean reconocidas a la convocante sumas de dinero, por concepto de las diferencias salariales que existen entre el cargo de Secretaria 5140-06 de la Delegación Departamental del Atlántico y el encargo de Profesional Universitario 3020-01 en la suscripción electoral de Bolívar, medio de control Judicial que tiene como finalidad precaver medio de Control Judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los Actos Administrativos contenidos en las Resolución No.041 de fecha 20 de marzo de 2013 mediante la cual se da por terminado el encargo de profesional universitario 3020-01, a partir del 01 de abril de 2013 la señora MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO, notificada mediante oficio No. 712 fechado el día 20 de marzo del 2013; y consecuentemente el oficio No.736 de 20 de Marzo de 2013 con el cual se da alcance al oficio No. 712 de la misma fecha, donde informan igualmente que terminado el encargo debe regresar a su cargo de Carrera Administrativa -SECRETARIA 5140-06 en la Delegación Departamental del Atlántico, Actos Administrativos suscritos por las Delegadas Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento de Bolívar:

MEDIO DE CONTROL JUDICIAL A PRECAVER: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS contenidos en la Resolución No. 041 del 20 de Marzo del 2013, notificada mediante oficio No. 712 del 20 de Marzo del 2013; y el acto administrativo contenido en el oficio No. 736 del 20 de marzo del 2013, notificado el día 21 de Marzo del 2013, los cuales se entenderán revocado en todas sus partes y sustituido por el acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior planteado el Numeral segundo de la solicitud de convocatoria de la audiencia de conciliación Extrajudicial quedará así:

Jurisd.  
P

2. PRETENSIONES.

2.1. Que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos - Resolución No.041 de fecha 20 de marzo de 2013 mediante la cual se da por terminado el encargo a la señora MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO de profesional universitario 3020-01, a partir del 01 de abril de 2013, suscrita por las Delegadas Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento de Bolívar, notificada con oficio No.712 de fecha 20 de marzo de 2013; y el oficio No.736 de 20 de Marzo de 2013, con el cual se da alcance al oficio No. 712 de la misma fecha, donde informan igualmente que terminado el encargo debe regresar a su cargo de carrera administrativa SECRETARIA 5140-06 en la Delegación Departamental del atlántico, notificado el 21 de Marzo del 2013.

184

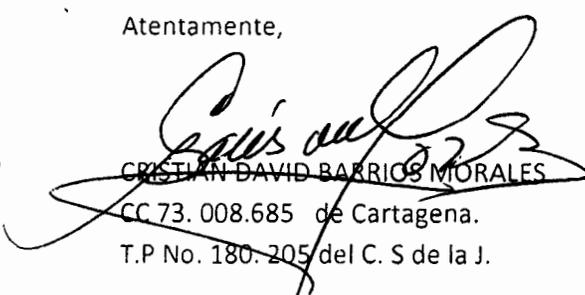
2.2 COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; SE ORDENE:

Que se declare el derecho de permanecer en el cargo como Profesional Universitario 3020-01 en la Delegación Departamental de Bolívar, a la señora MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.446.999 de Cartagena, hasta que ese cargo de Profesional Universitario 3020-01 de la Delegación Departamental de Bolívar, se provea de forma definitiva como consecuencia de un concurso de meritos, de conformidad a lo dispuesto en la sentencia de tutela adiada 11 de Abril de 2013, radicada bajo el No.13001-23-31-000-2013-0042-00, del Tribunal Administrativo de Bolívar, como igualmente a los preceptos de las normas legales, y constitucionales.

2.3 Pretendo le sean reconocido a la Convocante MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO las siguientes sumas y conceptos, por las diferencias salariales que existen entre el cargo de Secretaria 5140-06 de la Delegación Departamental del Atlántico y el encargo de Profesional Universitario 3020-01 en la suscripción electoral de Bolívar, desde el día 1 de Abril del 2013 hasta cuando le restablezcan el derecho a mi poderdante de permanecer en el cargo de Profesional Universitario 3020-01

Años - Mes -	Salario Profesional Universitario-	Salario Secretaria	Pretensión y Diferencia
2013 Abril	2.790.435	1.476.851	1.313.584
2013 Mayo	2.790.435	1.476.851	1.313.584
2013 Junio	2.790.435	1.476.851	1.313.584
2013 Julio	2.790.435	1.476.851	1.313.584
Total de Diferencia salarial existente entre el cargo de Secretaria 5140-06 de la Delegación Departamental del Atlántico y el encargo de Profesional Universitario 3020-01 en la suscripción electoral de Bolívar			\$ 5.254.336

Atentamente,



CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES  
CC 73. 008.685 de Cartagena.  
T.P No. 180. 205 del C. S de la J.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

36  
2/17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CIRCUNSCRIPCION DE B OLIVAR

185

Resolución Nro. 008  
( 14 de enero del 2004)

*"Por medio de la cual se hace un encargo"*

**LOS SUSCRITOS DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, POR LA CIRCUNSCRIPCION DE BOLIVAR, en uso de sus atribuciones legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que el acto legislativo 01 del 3 de julio de 2003, dispuso en su artículo 15 que la Registraduría Nacional del Estado Civil, estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresara exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de Libre remoción, de conformidad con la Ley.

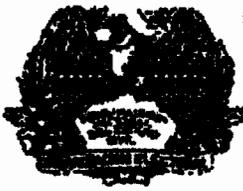
Que mientras se expide la Ley que regule la carrera especial de origen constitucional, es viable jurídicamente proveer las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, mediante encargos o nombramientos provisionales, como se contempla en los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 1213 del 3 de septiembre de 1999, con ponencia del doctor CESAR HOYOS SALAZAR y 1331 con ponencia del doctor LUIS CAMILO OSORIO ISAZA

Que la vinculación de personal en empleos provisionales y los encargos, se sustentan en las necesidades del servicio y la prevalencia del interés general.

Que si bien es cierto dichas provisionales y encargos no tienen término definido, estos pueden darse por terminadas en cualquier momento, de acuerdo al seguimiento que debe realizarse permanentemente al rendimiento y a la calidad del servicio prestado.

DELEGACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.  
CENTRO LA MATUNA EDIFICIO DE TODO PARA EL HOGAR II  
TEL 6648411 - 6644299

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2.15  
37

186

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*Continuación de la Resolución Nro. 008 del 14 de enero de 2004, por medio de la cual se hacen un encargo.*

**RESUELVEN:**

**ARTICULO PRIMERO:** Encargar a **MERCEDES MARIA PADILLA PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.45.446.999 en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01** de la Planta Global de Bolívar, con una asignación básica mensual de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 1.296.492.00)**.

**ARTICULO SEGUNDO:** El encargo al que se refiere el artículo anterior, podrá ser terminada en cualquier momento.

**ARTICULO TERCERO:** El nominado mediante esta providencia, deberá acreditar los requisitos para el ejercicio del cargo, de conformidad con la Resolución Nro. 6053 del 27 de diciembre del 2000.

**ARTICULO CUARTO:** De acuerdo con la Disposición de la Ley 190 de 1.995, en sus artículos 13, 14 y 15 para tomar posesión del cargo el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Cartagena de Indias, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2.004)

**MARTHA ELVIRA GIODARO GOMEZ FERNANDO JOSE MENDOZA MENDOZA**  
Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil  
hmedis

DELEGACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.  
CENTRO LA MATUNA EDIFICIO DE TODO PARA EL HOGAR II  
TEL 0648411 - 0644299

Hoja-bido.

21/15  
38

Cartagena de Indias, enero 19 de 2004

187

000074

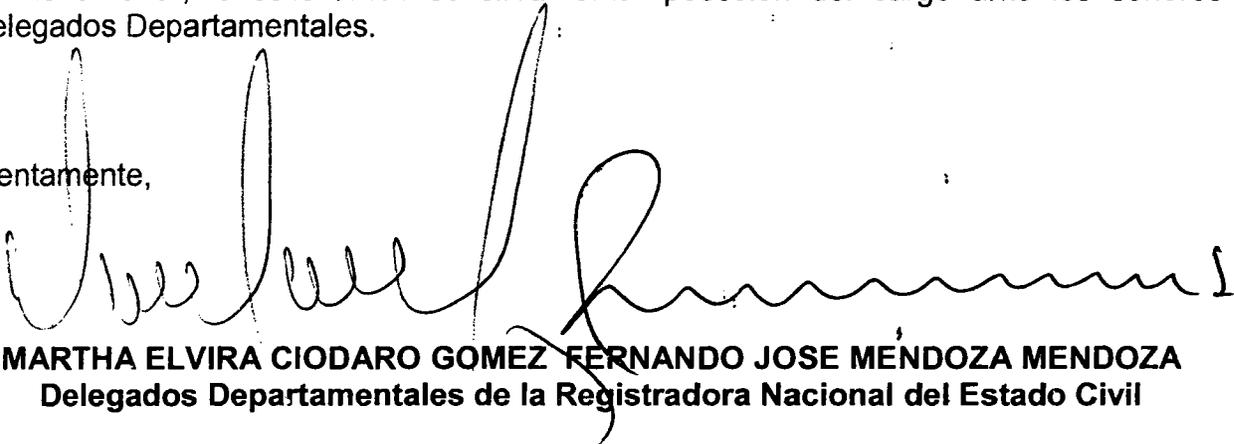
Señora  
MERCEDES MARIA PADILLA PALACIOS  
E. S. M.

Cordial saludo:

Nos permitimos comunicarle que mediante resolución Nro. 008 del 14 de enero de 2004, se le encarga como Profesional Universitario 3020-01 de la Delegación Departamental de Bolivar, con una asignación básica mensual de \$1.296.492.00, a partir del 1 de febrero de 2004.

Por lo anterior, le solicitamos se sirva tomar posesión del cargo ante los señores Delegados Departamentales.

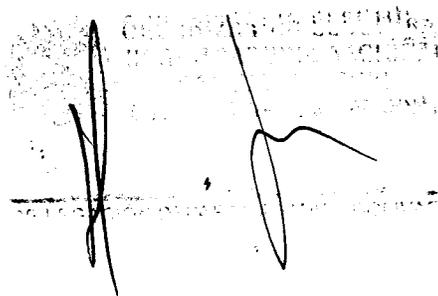
Atentamente,



**MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ FERNANDO JOSE MENDOZA MENDOZA**  
Delegados Departamentales de la Registradora Nacional del Estado Civil

henedis

*Padilla*  
Feb-29-04





**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**ACTA DE POSESION**

**NOMBRES: MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO**

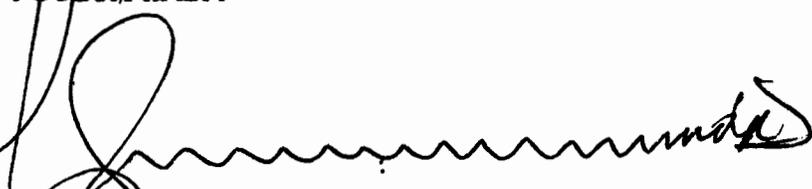
**CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01**

En la ciudad de Cartagena de Indias D.T Y Cultural, el día 02 de Febrero de 2004, se presentó en el despacho de los Delegados Departamentales de la Registradora Nacional del Estado Civil en Bolívar, el (la) señor (a) **MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 45.446.999, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01**, de la Planta de la Delegación Departamental de Bolívar, con una asignación básica mensual **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 1.296.492.00) MONEDA CORRIENTE**, de acuerdo al nombramiento hecho mediante la Resolución lre. 008 del 14 de Enero de 2004, emanada del Despacho de los Delegados Departamentales del Registrador Nacional en Bolívar.

El (la) poseionado (a) juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios del cargo. Igualmente afirma que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales, ni disciplinarias que impidan el ejercicio del cargo.

Los documentos exigibles para tomar posesión se encuentran en la hoja de vida de la señora **MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO**, la cual reposa en los archivos de la Delegación Departamental del Estado Civil de Bolívar.

  
**MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO**  
**POSESIONADA**

  
  
**MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ FERNANDO JOSE MENDOZA MENDOZA**  
**Delegados Departamentales de la Registradora Nacional del Estado Civil - Bolívar**

Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación Departamental de Bolívar - Cra. 10 b No. 32 C 43 La Melona  
Computador: 0648411 Tels. 0648599 Fax 0644276 Cartagena de Indias, D. T. y C.



39

188



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**RESOLUCION Nro.041**  
(MARZO 20 DE 2013)

40

189

"Por medio de la cual se da por terminado un encargo."

**LOS SUSCRITOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DE BOLÍVAR, en uso de sus atribuciones legales, y en especial las que confiere en el numeral 1 del artículo 33 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones conferidas en el artículo 13 del decreto 1014 de 2000 y ley 1350 de 2009**

**RESUELVE.**

**ARTICULO PRIMERO:** Dar por terminado a partir del día 1 de abril de 2013, el Encargo de la señora MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.446.999 de Cartagena, como Profesional Universitario 3020-01 de la planta global de la Delegación Departamental de Bolívar, regresando a su cargo de Carrera Administrativa de SECRETARIA 5140-06 de la Delegación Departamental del Atlántico, de acuerdo a los considerando antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Enviar copia de la presente resolución a la Gerencia de Talento Humano del Nivel central, a la Delegación Departamental del Atlántico y la Pagaduría Central.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Cartagena de Indias D. T. Y Cultural, a los 20 días del mes de marzo de 2013.

  
  
**PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA**  
Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil

Proyecto: Julio padilla  
Reviso y aprobó: Patricia Jiménez / Ingrid Fortich.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL  
DEL ESTADO CIVIL  
ES BUENA LA SU ORIGINAL

**Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica**  
Cra. 10 B No, 32 C 43 Ed. De Todo Para El Hogar II – La Matuna - Centro  
Teléfono: (5) 6648411 - 6642519 Extension 221  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

La  
**democracia**  
es nuestra  
*huella*



41

**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Cartagena de Indias D.T y C; 20 de marzo de 2013.

190

Oficio No. 000712

Señora.  
**MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO**  
Registraduría Especial de Cartagena  
E.S.D.

Ref. Terminación de Encargo.

Cordial saludo,

Por medio de la presente le informamos que mediante resolución No. 041 de fecha 20 de marzo de 2013, se dio por terminado el encargo de profesional universitario 3020-01, a partir del 1 de abril de 2013.

Atentamente,

**PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA**  
Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil

*Handwritten note:*  
Hoy - 20/13  
11:30 AM

Proyecto: Julio padilla  
Reviso y aprobó: Patricia Jiménez / Ingrid Fortich.

**Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica**  
Cra. 10 B No, 32 C 43 Ed. De Todo Para El Hogar'II – La Matuna - Centro  
Teléfono: (5) 6648411 - 6642519 Extension 221  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL  
DEL ESTADO CIVIL  
ESPECIAL DE CARTAGENA



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Cartagena de Indias D. T. y C. 20 de marzo de 2013.

Oficio No. **000736**

Señora  
**MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO**  
Registraduría Especial de Cartagena.  
E.S.D.

Ref. Terminación de Encargo.

Cordial saludo,

Por medio de la presente damos alcance al oficio No. 000712 de fecha 20 de marzo de 2013, le informamos que terminado el encargo usted deberá regresar a su cargo de carrera administrativa SECRETARIA 5140-06 de la Delegación Departamental del Atlántico.

Atentamente,

**PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA    INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA**  
Delegadas Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar.

Proyecto: Julio Padilla  
Aprobó: Patricia Jiménez M. e Ingrid Fortich H.

**Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica**  
Cra. 10 B No. 32 C 43 Ed. De Todo Para El Hogar II – La Matuna - Centro  
Teléfono: (5) 6648411 - 6642519 Extension 221  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

La **democracia**  
es nuestra  
huella

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL  
DEL ESTADO CIVIL  
ES UN DEPARTAMENTO DE SU ORGANIZACIÓN

346  
42

191

*Proyecto*  
*21-2013*  
*10:57 AM*

ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION No. ( 0888 )

DE 15 FEB. 1996

192

Por la cual se ordena la inscripción de una funcionaria en el escalafón de la Carrera Administrativa de la Entidad.

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 75 del Decreto 3492 de 1986 y,

CONSIDERANDO:

Que los Delegados Departamentales del Estado Civil, en la Circunscripción Electoral del Atlántico, mediante resolución 076 del 26 de mayo de 1995, modificada por resolución 086 del 27 de junio de 1995, convocaron a concurso abierto para cubrir una vacante en el cargo de Auxiliar Administrativo 5120-03 del Despacho de los Delegados del Registrador Nacional en la Circunscripción Electoral del Atlántico.

Que la Comisión de Personal Seccional, en uso de sus atribuciones, emitió un informe de evaluación de mérito en vigencia hasta el 27 de septiembre de 1996.

Que de conformidad con los artículos 59 y 61 del Decreto 3492 de 1986, deberá proveerse el empleo, en estricto orden de mérito, correspondiéndole cubrir la mencionada vacante a la señora MERCEDES MARIA BADIOLA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía número 45.446.999 de Cartagena, por haber ocupado el primer puesto en la lista de elegibles.

ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL  
DEL ESTADO CIVIL  
CALLE DE LA PAZ No. 100  
BOGOTÁ, D.C.

10

4  
Hoja No. 02  
15 FEB. 1996

193

Continuación Resolución No. 0888 por la cual se ordena la inscripción de una funcionaria en el escalafón de la Carrera Administrativa de la entidad.

Que la funcionaria mencionada, fue nombrado en periodo de prueba por dos (2) meses, mediante resolución número 134 del 9 de noviembre de 1995.

Que habiendo obtenido dos calificaciones de servicio satisfactorias durante este periodo, fue confirmado en el cargo, mediante resolución 009 del 10. de febrero de 1996.

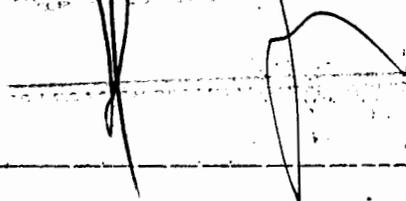
Que según lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 del Decreto 3492 de 1986, la funcionaria citada, debe ser inscrita en el escalafón de la Carrera Administrativa.

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO:** Inscribir en el Escalafón de la Carrera Administrativa de la Entidad, a la funcionaria...

45.446.999 de Cartagena, en el cargo de Auxiliar Administrativo 5120-03 del Despacho de los Delegados del Registrador Nacional en la Circunscripción Electoral del Atlántico.

ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADARIA NACIONAL  
DE CARTAGENA



194

Continuación Resolución No. 0888 por la cual se ordena la inscripción de una funcionaria en el escalafón de la Carrera Administrativa de la entidad.

ARTICULO SEGUNDO: Copias de la presente resolución, reposarán en la Hoja de Vida y expediente de Carrera Administrativa del respectivo funcionario.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

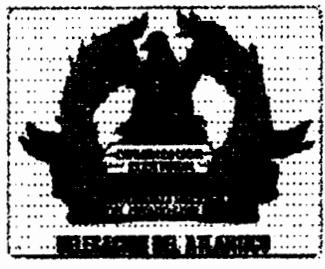
Santafé de Bogotá D.C., 15 FEB. 1996

ORLANDO ABELLO MARTÍNEZ-APARICIO  
Registrador Nacional del Estado Civil.

PPdE-SMP-JMA-GPF/Gladys P.  
WP/Atlantico

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURA NACIONAL  
CALLE 100 No. 100-100  
BOGOTÁ, D. C.

149  
76.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

195

**ACTA DE INCORPORACION**

**NOMBRE: MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO**  
**CARGO : SECRETARIO 5140-06**

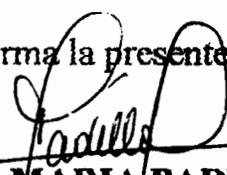
En la ciudad de Barranquilla, el día 2 de Enero de 2001, se presentó a este Despacho, la señora MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.446.999, con el fin de tomar posesión del cargo de SECRETARIO 5040-06, de el Despacho de los Delegados con una asignación básica mensual de \$ 605.772.00, quien fue incorporada mediante Resolución No. 0005 del 2 de Enero de 2001.

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y respetar la Constitución y las Leyes de la República.

La presente Acta, surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión. El posesionado se encuentra afiliado al régimen de seguridad, así:

SALUD : COLMENA  
PENSION : PORVENIR S.A.  
ATEP : I.S.S.

En constancia se extiende y firma la presente diligencia como aparece.

  
**MERCEDES MARIA PADILLA PALACIO**  
**El Posesionado**

  
**CIELO CAMARGO MIER**  
  
**MIGUEL HUGO MIRANDA NIETO**  
**DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL**

Merce.

